

RE: CONTESTACION DEMANDA EMERITA MUÑOZ PROCESO JUDICIAL 2019-00260-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/07/2020 15:24

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER 201900260.pdf; CONTESTACION DEMANDA EMERITA 20190026000.pdf;

De: Karla Isabella Hurtado Lopez <khurtadol@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 13:00

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Giovanni Daza <jdaza@dian.gov.co>; 2020_117000201 <2020_117000201@dian.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EMERITA MUÑOZ PROCESO JUDICIAL 2019-00260-00

Oficio Virtual N° 117000201-368-2020

Popayán, julio 02 de 2020

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Mg. Dr. Carlos H. Jaramillo Delgado

Ciudad.

ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO : 19001-23-33-003-2019-00260-00
DEMANDANTE : EMERITA MUÑOZ
DEMANDADO : UAE DIAN

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta que la señora EMERITA MUÑOZ identificado con Nit 25.606.454 - 6, interpuso demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal, auto Admisorio de la demanda de fecha (13) de septiembre de 2019 notificado por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2019.

Oportunidad. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-1156, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID -19.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 acordó en su artículo primero levantar la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020.

Por lo anterior respetada Juez, solicito a usted me conceda el mencionado recurso.

Así las cosas encontrándome dentro del término procesal hábil, por medio del presente escrito se presenta la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Se allegan en el presente.

1. Contestación de demanda
2. Poder
3. Resolución N° 007519 de fecha 02 de octubre de 2017 el cual establece las delegaciones de función y representación como Director Seccional (A)

De manera respetuosa solicito a ustedes me confirmen recibido del presente correo

Karla Isabella Hurtado López

• khurtadol@diam.gov.co

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán

Carrera 8 No. 1-36 Edificio Portón del Molino Piso 3

Despacho / Área Jurídica

Tel: 8274120 ext 171010



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Popayán, marzo de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Mg. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado
E. S. D.

Ref: P O D E R

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

RADICADO : 19001-23-33-003-201900260-00
ACCIONANTE : EMERITA MUÑOZ
ACCIONADO : UAE DIAN

Rama Judicial

JOSE GIOVANNI DAZA, mayor de edad, cedula bajo el número 10.547.232 en mi condición de Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán (A), de conformidad con la Resolución 007519 de (02) de octubre de 2017 por cual se efectúa una asignación de funciones del cual anexo copia emanada por el Despacho del Director General de la U.A.E DIAN de conformidad con los artículos 334 de la ley 1819 de 2016; 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999, manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KARLA ISABELLA HURTADO LÓPEZ** también mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.061.760.749 de Popayán -C - abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 275.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro del proceso de la referencia.

Para tal evento, la apoderada se encuentra facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P para la eficaz representación de los intereses la NACIÓN U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Señor Juez sirvase, reconocerle personería a la apoderada en los términos señalados y para los efectos consagrados en este Mandato.

Cordialmente,

JOSE GIOVANNI DAZA
C.c. N° 10.547.232 de Popayán
Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán (A)

Acepto:

KARLA ISABELLA HURTADO LÓPEZ
C.c N° 1.061.760.749 de Popayán - C
T.P. N° 275.017 del C.S. de la J.

10-03-2020

10-547.232 de Popayán



RESOLUCIÓN NÚMERO 007519

(02 OCT 2017)

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 2 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JOSE GIOVANNI DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.232, Gestor III Código 303 Grado 03, actualmente designado como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, el funcionario **JOSE GIOVANNI DAZA** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a él designadas.

ARTICULO 2o.- Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario relacionado en el artículo 1º de ésta, a través de su buzón de correo institucional.

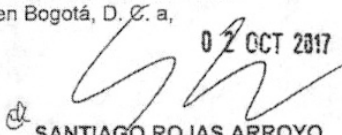
ARTICULO 3o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a la historia laboral correspondiente.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

02 OCT 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 30 de 2017

Popayán, 02 de julio de 2020

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Mg. Dr. Carlos H. Jaramillo Delgado

Ciudad.

ASUNTO : **CONTESTACION DE DEMANDA**
RADICADO : 19001-23-33-003-2019-00259-00
DEMANDANTE : EMERITA MUÑOZ
DEMANDADO : UAE DIAN

KARLA ISABELLA HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.760.749 Popayán-Cauca, T.P. N° 275.017, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, conforme al poder otorgador por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, **Dr. JOSE GIOVANNI DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.232 de Popayán, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito dar **CONTESTACIÓN**, a la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

Problema jurídico a resolver: ¿Hay una indebida motivación en los actos demandados que modificaron la declaración de ventas del año gravable 2014 periodo 2 por ingresos?

1. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y OPORTUNIDAD

EMERITA MUÑOZ identificado con Nit 25.606.454 - 6, quien interpuso demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal, esto es dentro de los (4) meses; auto Admisorio de la demanda de fecha (13) de septiembre de 2019 notificado por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2019.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura acordó en su artículo 1 levantar la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, por tal hecho, la contestación de la demanda se produce dentro del término legal establecido por la ley.

La contestación de la demanda se produce dentro del término legal establecido por la ley.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

2.1 A LAS PRETENSIONES

2.2 A LOS HECHOS

2.1 A LAS PRETENSIONES

1. El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a. De la Liquidación Oficial de Revisión impuesto sobre las Ventas N° 172412018000006 de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, por la cual se modificó la declaración de impuesto sobre las ventas 2° bimestre del año gravable 2014, aumentando el valor a pagar por Impuesto a la suma (\$ 147.406.000) pesos m/cte., imponiendo una sanción por la suma de (\$ 135.263.000) pesos m/cte., determinándose un total saldo a pagar por (\$ 282.669.000) pesos m/cte., acto administrativo que fue notificado el día 22 de marzo de 2018, según planilla de correo número 417 de fecha 01 de marzo de 2018.
 - b. De la Resolución Recurso de Reconsideración que Confirma N° 900.002 de fecha 03 de abril de 2019 por la cual se decide un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán (A), que puso fin a la vía gubernativa confirmando la Liquidación Oficial de Revisión referida, así como de los demás actos y actuaciones administrativas complementarias, que tengan su razón de ser en esta investigación y se desarrollen en el Expediente.
2. A título de restablecimiento del Derecho que se considera lesionado se hará la siguiente declaración:
 - a. Declárese en firme la declaración privada de la contribuyente EMERITA MUÑOZ por el impuesto a las ventas 2° Bimestre del año gravable 2014, presentada en forma virtual el 13 de mayo de 2014, con número de formulario 3001601811096 y sticker 91000235600241, con un saldo a pagar de (\$ 12.143.000) pesos m/cte.
 - b. Acredítese ese valor a la cuenta corriente que por el 2° bimestre del año gravable 2014 le lleve la entidad demandada.
3. Que se condene en costas a la demandada si hay lugar a ello.

Honorable Magistrado, frente a las pretensiones solicitadas por el demandante, me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en lo que se expondrá dentro de este escrito de contestación de demanda.

2.2 A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto, los funcionarios se encontraban debidamente comisionados.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es cierto

SÉPTIMO: Es cierto

3 EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Excepción de indebido agotamiento de la sede administrativa porque la actora no discutió la sanción por inexactitud.

El debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma y dentro de la oportunidad legal de los recursos antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, impone como marco de la demanda o discusión solicitar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, los argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

Lo anterior es una garantía para la administración para que revise sus propios actos y enmienda su actuación si es del caso, antes de que conozca de ella el Juez.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en sostener que ante la jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa, pero si pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de los mismos¹. Veamos:

“Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.”

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados²”.

¹ Sentencias del 16 de mayo de 2013, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 18309; del 16 de septiembre de 2010, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente No. 16802; del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, expedientes Nos. 16006-16126; y del 30 de abril de 2003, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 13530.

² Sentencia del 2 de julio de 2015 radicado 2013 0133 (20672) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas que reitera sentencia del 26 de septiembre de 2007, expediente 2001-00082-01 (14847).

En otra sentencia expresó que plantear hechos nuevos implica una violación al debido proceso de la administración.

“Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos - diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa³. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración⁴”.

Como se observa, son reiteradas las sentencias sobre la improcedencia de alegar ante la jurisdicción hechos nuevos frente a los expuestos en sede administrativa de manera que, está vedado conocer a la jurisdicción hechos nuevos planteados en la demanda, respecto de los cuales la Administración no tuvo la oportunidad de controvertirlos en sede administrativa, en cuanto ello.

En el caso concreto, toda vez que la imposición de la sanción por inexactitud y la aplicación de los costos presuntos del artículo 82 no fueron debatidos por la actora en sede administrativa, como se verifica en el recurso de reconsideración interpuesto por ella (folios 222 a 228 de los antecedentes administrativos que se aportan como prueba), es improcedente analizarlos en sede judicial por constituir hechos nuevos, por lo cual solicito declarar probada esta excepción.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Acude la parte actora que los actos administrativos proferido por la DIAN, vulneraron los artículos 2, 4, 29, 209 y 228 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 87 inciso 2° y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los artículos 772, 773, 774, 647, 683, y 730 del Estatuto Tributario, la circular N° 0175 del 29 de octubre de 20001 del Director General de la DIAN.

Frente a los libelos expuestos por la parte actora en sus fundamentos de derecho, debo expresar que una vez estudiados los antecedentes administrativos, se procede a verificar si la Administración Tributaria vulneró el debido proceso y demás normas constitucionales y legales argumentadas en el escrito de demanda.

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA (argumentos de la defensa).

La demanda presenta 4 cargos: i) expedición en forma irregular, violación al debido proceso y falsa motivación de los actos administrativos, ii) indebida motivación y, iii) violación al debido proceso por no aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario y, iv) Inexistencia de argumentos para aplicar la sanción de inexactitud.

Con fundamento en los artículos 684-1 y 779-1 del Estatuto Tributario, el legislador le ha otorgado a la administración tributaria facultades de fiscalización e investigación y, de registro de las instalaciones de los contribuyentes, diligencias necesarias para la correcta determinación de los impuestos de los

³ Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, exp. 20356, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, exp. 20261, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁴ Sentencia Consejo de Estado del 8 de febrero de 2018. Radicado 2012-00516 (22060) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

contribuyentes. De forma adicional y conforme lo señala el artículo 684 del Estatuto Tributario, cuando la administración tiene conocimiento de un hecho que constituye una posible inexactitud, se encuentra facultada para realizar las diligencias necesarias a fin de establecer el cumplimiento de la obligación tributaria.

En materia tributaria la prueba contable es aquella donde se integran los libros de contabilidad con los comprobantes que respaldan los registros contables, esta prueba se encuentra regulada en los artículos 772 y siguientes del Estatuto Tributario; la contabilidad para la Administración es la fuente de información y el punto de referencia por excelencia, para la correcta determinación de los tributos (artículos 15 Constitución Política y 684 y 775 del Estatuto Tributario), razón por la cual, constituye también un deber de los contribuyentes llevarla conforme a la ley, conservarla y ponerla a disposición de las autoridades tributarias cuando la requieran.

El Título VI del Estatuto Tributario regula el régimen probatorio de las actuaciones tributarias y, concretamente, se refiere a los medios de prueba de los que puede hacer uso tanto la Administración, para desvirtuar la presunción de que trata el artículo 746 citado, como el contribuyente, para respaldar los hechos que declara en el denuncia rentístico.

Para la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben considerar los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Vale decir que la contabilidad es un todo, en el cual permite medir, clasificar, registrar, interpretar y evaluar las operaciones de un ente económico, para el caso el establecimiento de comercio Depósito Nabor Rengifo y Depósito Santander.

5.1. Sobre el primer cargo **expedición en forma irregular y violación al debido proceso y falsa motivación:**

El Debido proceso, es la garantía para equilibrar la relación entre la Administración y sus Administrados. Las facultades para adelantar la investigación y aplicar las sanciones a que haya lugar se traducen en una serie de potestades dadas por el legislador en los artículos 684, 676, 688 y 779-1 del Estatuto Tributario para hacer eficiente el procedimiento de determinación y verificación de las obligaciones tributarias o de sancionar por el incumplimiento, que para el caso en estudio se identificó:



Todas las decisiones que tomó la administración para la determinación de los tributos y la imposición de sanciones se fundaron en los hechos probados en el expediente administrativo GO 2014 2017 00067, es decir en las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente.

Así, las funciones de registro fueron asignadas a la Administración Tributaria mediante Acta de Registro N° 00234 de fecha 03 de agosto de 2016, notificada a la parte demandante el día 03 de agosto del mismo año, en el cual se ordenó el registro en los establecimientos de comercio denominado "DEPOSITO NABOR RENGIFO" y "DEPOSITO SANTANDER" el primero ubicado en la ciudad de Popayán y el segundo ubicado en el municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca (folios 16 a 97 de los antecedentes administrativos que se aportan como prueba).

Mediante Requerimiento Ordinario N° 172382017000016 de fecha (15) de marzo de 2017 le solicito a la actora información contable como balances de prueba bimestrales del año gravable 2014, libro mayor y balances del año gravable 2014 (folio 99 a 101 de los antecedentes administrativos). El día 04 de abril de 2017 la parte demandante allegó la información solicitada del año 2014 (folios 102 al 190 de los antecedentes administrativos).

Dentro de la oportunidad legal prescrita en los artículos 703, 705, 706 y 714 del estatuto tributario, se profirió el Requerimiento Especial N° 172382017000011 de fecha 04 de julio de 2017, notificado el 06 de julio de 2017, por el cual se propuso la modificación de la Declaración del impuesto sobre las Ventas del segundo bimestre del año gravable 2014 (Fls. 191 al 203 de los antecedentes administrativos).

Modificaciones que se propusieron dado a que mi representada, comprobó mediante la operación de registro y la documentación obtenida en los establecimientos de comercio Depósito Nabor Rengifo y Depósito Santander que efectivamente la contribuyente EMERITA MUÑOZ identificada con NIT 25.306.454 para el segundo bimestre del año gravable 2014 facturó mayores ingresos y mayores valores por IVA generando que la demandante omitiera declararlos en dicho periodo. Documentos que permitieron desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del impuesto sobre las ventas del segundo periodo del año gravable 2014.

La DIAN solicitó a la actora los soportes correspondientes antes de modificar el denuncia tributario. El demandante tenía la carga de aportar los libros y soportes contables y de desvirtuar las glosas propuestas.

En el caso en discusión, la carga de la prueba recaía sobre la contribuyente, toda vez que es ella quien alega a su favor la contabilidad, para mi representada, la prueba contable recaudada de manera directa, fue la base para determinar mediante liquidación oficial de revisión el valor de los ingresos por operaciones gravadas a la tarifa general e ingresos por operaciones excluidas del contribuyente al encontrar diferencia entre lo contabilizado y lo declarado en la declaración de impuesto a las Ventas IVA año gravable 2014 segundo bimestre y la informada en su contabilidad.

La Administración tributaria decretó las pruebas que fueron conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para acreditar la legalidad de los hechos investigados, las cuales se relacionaron con el objeto de la investigación y se constituyó el soporte de la decisión administrativa al adoptar o modificar la situación de la contribuyente.

La actuación cuestionada no vulneró el debido proceso, toda vez que la Administración desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración tributaria, pues surtió el procedimiento que culminó con el acto liquidatorio N° 172412018000006 de fecha 22 de marzo de 2018 que modificó el denuncia privado.

No puede pretender la parte actora una falsa motivación en los actos administrativos proferidos por la Administración, cuando recaía en la contribuyente presentar oposiciones, aportando elementos probatorios que desvirtuaran las actuaciones realizadas por la DIAN. Situación que nunca ocurrió pues la parte demandante SOLO se limitó a presentar cargos teóricos en el memorial del recurso de reconsideración sin aportar elementos probatorios, y sus motivos de inconformidad fueron puntuales contra el Requerimiento Especial N° 172382017000011 de fecha 04 de julio de 2017, más no alega motivos de inconformidad en contra de la liquidación Oficial de Revisión N° 172412018000006 de fecha 22 de marzo de 2018.

Se demuestra su señoría que los Actos Administrativos han respetado las garantías constitucionales, pues en todas las etapas del proceso administrativo estos actos fueron motivados en debida forma, pues se probaron los hechos económicos reales obtenidos por la contribuyente, otorgándole la posibilidad de controvertir y de valorar el acervo probatorio.

Además de ello, el principio de correspondencia es uno de los tanto que rige el proceso de determinación oficial de los tributos, previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme en el cual, la expedición de la liquidación oficial de revisión N° 1172412018000006 de fecha 22 de marzo de 2018 contrajo los hechos que fueron considerados en el requerimiento especial.

Por lo anterior, los argumentos establecidos en el requerimiento especial, en la liquidación oficial de revisión y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración guardan coherencia, por cuanto se pudo demostrar mediante pruebas cada acto proferido, desde que se dio apertura a la investigación hasta la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Actuaciones que permitieron a la contribuyente ejercer la defensa a los cargos imputados por la Autoridad Tributaria, dando lugar al conocimiento del derecho de defensa, en efecto la parte actora interpuso el recurso de reconsideración oportunamente y en debida forma, razón por la que debe entenderse que fue resuelto por la Resolución N° 900.002 del 03 de abril de 2019 en el que en ningún momento se discute violación al debido proceso, agotando sede administrativa y habilitando a la demandante acudir ante la jurisdicción contencioso.

Desvirtuando de esta manera el cargo presentado por la demandante sobre la violación al debido proceso, falsa motivación y nulidades en virtud del artículo 731 del estatuto tributario, el cual establece que las nulidades deben alegarse dentro del término señalado para interponer el recurso en el mismo escrito o mediante adición al mismo.

Teniendo en cuenta las competencias propias de cada funcionario y de las Divisiones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de la estructura se surtieron las etapas previas de la investigación, conteniendo hechos que fueron objeto de controversia, por lo tanto, no hay consideración para alegar nulidades.

Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, la contribuyente tuvo la oportunidad de controvertir las actuaciones de la administración ya que conoció cada uno de los actos administrativos proferidos en tiempo, garantizando los derechos mencionados, por medio de las notificaciones efectuadas.

5.2. Indebida motivación del acto administrativo por no corresponder a la realidad económica de la actora.

Lo primero que se debe advertir, es que las declaraciones tributarias gozan de presunción de veracidad, con la cual se traslada la carga de la prueba a la autoridad tributaria para desvirtuarla, SALVO por los hechos que deban ser probados por el contribuyente como lo son los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones tributarias o los hechos que justifican aumento patrimonial.

Recientemente, el Consejo de Estado ratificó mediante Sentencia 21851 del 15 de marzo de 2018, que los datos consignados en las declaraciones tributarias gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario. "La presunción ampara las declaraciones hasta que la Administración de Impuestos, en virtud de su facultad de fiscalización, considere que los datos incluidos no son ciertos. De suceder, la carga probatoria se trasladaría al contribuyente y correspondería a éste demostrar la realidad de su información". (resaltado fuera de texto).

La fiscalización es la razón de ser de la administración tributaria, toda vez que es el mecanismo fundamental para combatir las conductas de los contribuyentes que se orientan al fraude fiscal, ya sea en forma de evasión o de elusión, por lo que la Administración solicitó a la actora una comprobación especial de los hechos declarados por ella en su declaración del impuesto sobre las Ventas – IVA segundo bimestre del año gravable 2014.

Por su parte el ente fiscalizador, cuenta con diferentes instrumentos que favorecen su actuación y facilitar la investigación como lo son los indicios y presunciones que, aunque son de carácter legal porque admiten prueba en contrario, permiten al contribuyente o al ente fiscalizador a controvertir y aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuar tal presunción.

En sentencia judicial se ha expresado que: *CARGA DE LA PRUEBA DEL CONTRIBUYENTE – Se invierte cuando la DIAN solicita una comprobación especial o la Ley lo exige. La Sala ha precisado que el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación.*

La carga de la prueba se refiere entonces a la determinación del sujeto a quien corresponde ejecutar la actividad probatoria, con el fin de allegar o solicitar las pruebas pertinentes en el proceso administrativo, pues quien alega a su favor un hecho o que se le reconozca un derecho se encuentra en la obligación de probarlo, a no ser que se trate de los que no requieren prueba.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 775 del E.T.⁵, los libros de contabilidad prevalecen frente a la declaración, cuando hay desacuerdo entre estos, como es el caso en cuestión.

Por ello, antes de que la declaración del impuesto sobre las ventas del segundo bimestre por el año gravable 2014 quedara en firme y con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, la DIAN le notificó a la contribuyente el día 03 de agosto de 2016 el acta de diligencia de registro que efectivamente se practicó, comisionó a algunos funcionarios para que practicaran la diligencia, que fueron "investidos de amplias facultades de investigación, en desarrollo de las cuales podrán practicar todas las pruebas autorizadas por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales".

Con el objeto de verificar y constatar la existencia de las operaciones de comercio de la actora la administración tributaria ordenó el registro de los establecimientos comerciales DEPOSITO NABOR RENGIFO y DEPOSITO SANTANDER, como medio de prueba señalado en el artículo 779 -1 del Estatuto Tributario. Esta es una facultad que tiene la autoridad tributaria para la correcta determinación de los tributos.

Los actos administrativos definitivos hoy objeto de demanda se incluyeron todos los hechos contemplados en el requerimiento especial, pues estos hechos fueron los motivos de inconformidad presentados en el memorial del recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante, resaltando su señoría que en ningún momento la parte actora hizo relación y/o énfasis en la liquidación oficial de revisión N° 172412018000006 de fecha 22 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho en que se sustentaron los actos administrativos y, teniendo en cuenta lo estipulado en el acta de registro N° 00234 de fecha 03 de agosto de 2016 que hace parte integral del requerimiento especial citado en este escrito de contestación, se hace énfasis de los análisis de los registros dejados en las bases de datos de los programas de facturación que utiliza la contribuyente, la cual fue obtenida mediante las técnicas de informática forzante el cual cumple con los principios técnico-científicos aplicados para la identificación de la información almacenada en dichos dispositivos.

Valores que fueron demostrados por la Administración mediante la operación de registro en los establecimientos de comercio DEPOSITO NABOR RENGIFO ubicado en el Municipio de Popayán y DEPOSITO SANTANDER ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca en el que se hallaron irregularidades y la abundante documentación probatoria que efectivamente la contribuyente EMERITA MUÑOZ en el año gravable 2014 segundo bimestre, había facturado y obtenido mayores ingresos generados en dicho periodo, hecho que constituye inexactitud sancionable; con lo que se pudo verificar que la contribuyente omitió registrar impuestos generados a la tarifa del 5% y a la tarifa general con lo cual se desvirtúa la eficacia probatoria de la contabilidad en general de la actora porque incumple con el numeral 3 del artículo 774 del Estatuto Tributario.

También se solicitó información de equipos informáticos con archivos de imagen debidamente autenticados, como quedó consignado en el acta de registro levantada y firmada por la administradora del establecimiento, los contadores del establecimiento y los funcionarios comisionados. Los balances

⁵ Art. 775. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

y estados de resultado años 2014, 2016 y corte de julio de 2016; listado de productos con su respectiva tarifa de IVA.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola.

«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.» [Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012]

Por cuanto con base en cada análisis de la información obtenida válidamente en la operación de registro la contribuyente en su condición de responsable del impuesto sobre las ventas IVA y por la cuantía de las operaciones está obligada a cumplir con una serie de requisitos en el ejercicio de la actividad económica como una de ellas presentar y pagar oportunamente las declaraciones tributarias de acuerdo a sus responsabilidades, llevar la contabilidad, conservar los soportes contables todo conforme a la ley tributaria.

Por lo que se pudo desvirtuar con la diligencia de registro que la contribuyente demandante incumple los requisitos que la ley le exige en coadyuvar con las cargas, siendo que su contabilidad registrara hechos económicos inferiores a los que muestra la realidad, referente a los consignados en la declaración del impuesto a las ventas del segundo bimestre del año gravable 2014.

A merced de ello mediante el Oficio N° 034140 del 29 de mayo de 2012 de la Subdirección de Gestión de Normativa y doctrina DIAN, respalda lo manifestado anteriormente referido a las potestades de fiscalización e investigación que se otorgan a la Administración Tributaria con el objeto de comprobar la exactitud de las declaraciones, y determinar impuestos, estipulando lo siguiente,

“...De conformidad con el artículo 684 del Estatuto Tributario la Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, para lo cual podrá verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios, exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad y en general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Con lo anterior se demuestra por la Administración que no hay argumento relativo a vicios en la competencia, facultades, oportunidad, valor probatorio de los elementos recaudados ni sobre la notificación o publicidad de las mismas.

El Artículo 774 del Estatuto Tributario, consagra que la contabilidad constituye plena prueba, pero está fue desvirtuada por la Administración en la operación de registro, donde se logró demostrar y probar que la contribuyente EMERITA MUÑOZ no contiene todos los registros de las operaciones realizadas.

La contabilidad, como registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, se incluye entre los medios probatorios que el legislador tributario estableció a favor del contribuyente, siempre que se lleve en debida forma, es decir, ajustada a los requisitos especialmente previstos.

Pero también ha reiterado la Jurisprudencia que, en desarrollo de esta prueba, y como lo establece el artículo 779 E.T., la Administración puede decretar todos los demás medios probatorios autorizados por la ley para desvirtuar los hechos consignados en la declaración privada por la contribuyente y demostrar la realidad económica que ella ostenta.

Al quedar demostrado cuando los funcionarios comisionados inmovilizaron la documentación física y copia de la informática necesaria como lo fue: el balance de resultados de los años 2014, 2016 y corte julio de 2016; movimientos de las cuentas 6135 "costo de Ventas" y 143515 "Costo de Venta" de los años 2014, 2015 y corte abril de 2016; Notas de contabilidad N° NT-2016082 y NT2016056; movimiento de las cuentas 143505 "inventarios"; movimientos del mes de marzo y abril de 2016 de la cuenta 413595, como también la facturación del año 2014. Estado financiero a corte 31 de julio de 2016 debidamente cerrado y con soportes de traslado del costo, listado de productos con su respectiva Tarifa de IVA, como también se efectuó los registros informáticos.

Lo que demuestra que no es capricho de la Administración el haber proferido los Actos Administrativos objeto de litigio, pues estos solo modificaron los ingresos de la actora, pues como se ha desvirtuado en este escrito y en los antecedentes administrativos, mi representada expidió los actos conforme a derecho, y dentro de las facultades concedidas y otorgadas por el legislador.

Por su parte el Artículo 774 del Estatuto Tributario, consagra que la contabilidad constituye plena prueba, pero está fue desvirtuada por la Administración en la operación de registro, donde se logró demostrar y probar que la contribuyente EMERITA MUÑOZ no contiene todos los registros de las operaciones realizadas.

Por disposición expresa del artículo 50 del Código de Comercio, la contabilidad debe llevarse en libros registrados y suministrar una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno, para así cumplir los objetivos que le asigna el artículo 3° del Decreto 2649 de 1993, entre ellos el de fundamentar la determinación de cargas tributarias que, como todos los de su género, se satisface adecuadamente cuando la información es comprensible, útil y en ciertos casos comparable (art. 4 ibidem).

La contabilidad, como registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, se incluye entre los medios probatorios que el legislador tributario estableció a favor del contribuyente, siempre que se lleve en debida forma, es decir, ajustada a los requisitos especialmente previstos.

Pero también ha reiterado la Jurisprudencia que, en desarrollo de esta prueba, y como lo establece el artículo 779 E.T., la Administración puede decretar todos los demás medios probatorios autorizados por la ley para desvirtuar los hechos consignados en la declaración privada por la contribuyente y demostrar la realidad económica que ella ostenta.

Es de anotar que a la DIAN le corresponde asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes y para ello está investida de amplias facultades de fiscalización e investigación.

Todo lo anterior quedó demostrado cuando los funcionarios comisionados inmovilizaron la documentación física y copia de la informática necesaria como lo fue: el balance de resultados de los años 2014, 2016 y corte julio de 2016; movimientos de las cuentas 6135 "costo de Ventas" y 143515 "Costo de Venta" de los años 2014, 2015 y corte abril de 2016; Notas de contabilidad N° NT-2016082 y NT2016056; movimiento de las cuentas 143505 "inventarios" y 4210 "Descuentos" del tercero Diana Corporación S.A.S.; movimientos del mes de marzo y abril de 2016 de la cuenta 413595, como también la facturación del año 2014. Copia de pagarés de los préstamos recibidos de terceros, estado financiero a corte 31 de julio de 2016 debidamente cerrado y con soportes de traslado del costo, listado de productos con su respectiva Tarifa de IVA, como también se efectuó los registros informáticos.

De lo anterior presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, está fue desvirtuada por mi representa mediante la **operación de registro** en la cual se obtuvo documentos e información que se constituyeron como medios de prueba pertinentes, necesarios y conducentes que permitieron demostrar que la actora en el desarrollo de su actividad económica en los establecimientos de comercio DEPOSITO NABOR RENGIFO y DEPOSITO SANTANDER, obtuvo más ingresos y generó más impuestos a las ventas de los que efectivamente declaró, con lo cual demostró que lo por ella declarado, no era cierto.

Lo que demuestra que no es capricho de la Administración el haber proferido los Actos Administrativos objeto de litigio, pues como se ha desvirtuado en este escrito y en los antecedentes administrativos, mi representada expidió los actos conforme a derecho, y dentro de las facultades concedidas y otorgadas por el legislador.

5.3. Falsa e indebida motivación de los actos demandados.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"⁶.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y

⁶ Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.

Quien alega la causal de falsa motivación debe, como mínimo, demostrar una de dos circunstancias: i) Que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para tomar la decisión en realidad no existieron o no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o, ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En efecto, la Administración tributaria profirió todas sus actuaciones de forma motivada de conformidad como ordena la Constitución y la Ley, lo que aplicado al caso en estudio no se presenta una falsa motivación de la Liquidación Oficial de Revisión, porque en esta se tuvo en cuenta los hechos tal como se probaron dentro de la actuación administrativa y se consignaron en el Requerimiento Especial generando de esta forma una coherencia entre los hechos que surgieron con el inicio de la investigación en el que se propuso la modificación de la declaración privada y la cual fue hecha en la liquidación oficial de revisión y confirmada en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Se desvirtúa la falsa motivación así: i) Acta de Registro del Establecimiento de DEPOSITO SANTANDER y DEPOSITO NABOR RENGIFO de fecha 03 de agosto de 2016, en el cual se demostró con pruebas idóneas tomadas de los documentos asegurados en la operación de registro debidamente autorizada y las facturas solicitadas y aportadas por la contribuyente EMERITA MUÑOZ en la cual se refleja que la declaración del impuesto a las Ventas IVA – segundo bimestre del año gravable 2014 no se encuentra acorde con su realidad económica y de esta manera mi representada desvirtuó la presunción de veracidad de la Declaración presentada por la actora y la de su contabilidad; ii) Como también se demostró que la contribuyente lleva la contabilidad, pero no lo hace conforme lo señalan las normas que regulan la materia artículo 774 del Estatuto Tributario, en cuanto no registró todos y cada uno de los hechos económicos que demuestren su realidad económica.

5.4. Violación al debido proceso por no aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario, Determinación de costos Presuntos.

La aplicación de la presunción del artículo 82 es una prerrogativa para que la Administración tributaria señale un costo diferente al informado por el contribuyente, cuando existan indicios acerca de que este no es real o cuando se desconozca y no sea posible su determinación y siempre que se cumplen los parámetros establecidos en dicha normativa.

No obstante que el contribuyente en la vía gubernativa no solicitó a la DIAN la aplicación del artículo 82 E.T. esto no es procedente aplicar costos presuntos porque solo está prevista para la estimación del costo de los activos enajenados tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En ese orden, la aplicación de tal norma es exclusiva al costo en la compra-venta de activos, lo que excluye su aplicación en actividades diferentes a la señalada en la norma como es el caso de la actividad de la actora quien comercializa al por mayores productos alimenticios, productos

⁷ Sentencias del 4 de abril de 2010 y del 25 de junio de 2012, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 16531 y 17845.

farmacéuticos, materias primas agropecuarias, etc. (folio 2 al 4). Por tal razón no es procedente su aplicación al caso particular.

Argumento que no fue objeto de discusión en sede administrativa, por lo tanto, no puede pretender la parte actora alegar en la jurisdicción dicho argumento, cuando omitió dentro del ejercicio de defensa en el memorial del recurso de reconsideración presentar oposiciones frente a dichos motivos.

5.5. La procedencia de la sanción por inexactitud.

Teniendo en cuenta que la sanción por inexactitud no fue debatida en sede administrativa, el Magistrado no tendría competencia para pronunciarse sobre este nuevo cargo, pero de hacerlo la misma es procedente por lo siguiente:

Se solicita al Magistrado que de no declarar probada la excepción interpuesta en el numeral 3.1 se inhiba de pronunciarse sobre este cargo porque solo en sede judicial lo propone la actora.

La situación fáctica en el caso bajo análisis evidencia que la sanción por inexactitud se impuso como consecuencia a la omisión de ingresos brutos operacionales que produjo un menor calculo en el impuesto a las Ventas Segundo periodo del año gravable 2014; al omitir declarar ingresos bruto operacionales, derivó en un mayor ingreso y generó más impuestos, ocasionando que la contribuyente demandante la señora EMERITA MUÑOZ declarará y pagará un menor impuesto.

Las conductas omisivas desarrolladas por la Contribuyente demandante se encuentran entre las constituyentes de inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias enumeradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario en su numeral 1.

Está plenamente probado que la demandante EMERITA MUÑOZ no incluyó la totalidad de los ingresos brutos operacionales recibidos, ni la totalidad de las ventas en el periodo segundo del año gravable 2014.

Concluyendo así su señoría que el impuesto determinado en el acto acusado obedeció a la inclusión de factores equivocados en la declaración del impuesto a las Ventas Segundo Periodo del año gravable 2014 que dio lugar a modificar la declaración privada, por lo que se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación sanción por inexactitud impuesta a la actora. Por tanto, no se evidencia aquí una diferencia de criterio respecto del derecho aplicable, conducta que tipifica el artículo 647 del E.T como sancionable.

5.6. Improcedencia de las costas

La Sección Cuarta del Consejo de Estado de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas con base en las reglas 1, 3, 4 y 5, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Entre otras la sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramirez; expediente No. 21873 en donde expresó:

"... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se

reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho."

No existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas o y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto.

6. PRUEBAS

Frente a la prueba pericial que solicita la actora: Debe indicarse que nos oponemos al decreto y práctica de la prueba pericial porque no es conducente, pertinente ni necesaria para determinar la omisión de ingresos por parte de la actora. No es idónea para desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar a la modificación de la liquidación privada de la actora por el año gravable 2014.

Téngase por inconducente, pues de acuerdo al tema de prueba, a su objeto mismo, la prueba nada podría aportar al material probatorio del proceso, levantado en las diligencias de registro a los depósitos NABOR RENGIFO y DEPOSITO SANTANDER.

Se hace énfasis en el material probatorio que se levantó en estas diligencias de registro como lo fue:

- Balance y Estado de Resultados años 2014, 2016 y corte julio de 2016
- Movimientos de las cuentas 6135 "costo de ventas y 143515 "costo de venta" de los años 2014, 2015 y corte abril 2016"
- Notas de contabilidad N° NT-2016082 y NT 2016056
- Movimiento de las Cuentas 143505 "inventarios" y 4210 "descuentos"
- Movimientos del mes de marzo y abril de 2016 de la cuenta 413595
- Carpetas Relación de Ventas Diaria del 28 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014. Y del 12 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. (DEPOSITO SANTANDER)

Se encuentra suficientemente demostrado dentro del proceso la existencia de los hechos que dieron lugar a la adición de ingresos en la liquidación privada de la actora. Pruebas documentales que son conducentes y procedentes porque dan cuenta de los ingresos de la demandante mientras que la prueba pericial no lo hace, no se ciñe al asunto materia del proceso.

Se le solicita al Señor Magistrado, que esta prueba sea rechazada por las razones expuestas de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración y que en tal sentido se haga el pronunciamiento del caso en el auto que decreta las pruebas.

Por su parte solicito al Honorable Magistrado tener como prueba los antecedentes administrativos que se allegan dentro del término de la contestación de la demanda correspondiente al expediente GO 2014 2017 00067 por el impuesto a las Ventas segundo periodo del año gravable 2014.

7. PETICION

Por estar ajustada a derecho, conforme a la Constitución Política de 1991 y la legislación tributaria y demás normas concordantes, y por todo lo expresado en este escrito de contestación de demanda,

solicito al Honorable Magistrado de conocimiento declarar la legalidad de los actos administrativos objetos de litigio.

9. PERSONERIA

De manera atenta solicito al Honorable Magistrado, se sirva concederme la personería para actuar como parte y en representación de la Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán.

10. ANEXOS

Adjunto al presente:

Poder debidamente otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, junto con sus soportes correspondientes.

11. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 8 número 1 – 36 Edificio el Portal del Molino – DIAN o a mi correo electrónico institucional khurtadol@dian.gov.co o al teléfono 8274120 ext. 171010 o al buzón de notificaciones judiciales página Web www.dian.gov.co

Con todo respeto,

Karla Isabella Hurtado López*

C.C Nro. 1.061.760.749 Expedida en Popayán ©

T.P. 275.017, del C.S. de la J.

Abogada Representación Externa

DIAN Seccional Popayán

* 7 FIRMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos, tales como autos, resoluciones, oficios, circulares y demás actos propios de cada expediente en materia tributaria, aduanera o cambiaria, deberán ser firmados conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, o normatividad que lo modifique, complementa o reglamente por parte del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según el cual:

"Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio"